

**MINISTERIO DEL INTERIOR****DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA****RESOLUCIÓN NÚMERO ST- 0268 DE 22 MAR 2022**

“Sobre la procedencia o no de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos obras o actividades”.

LA SUBDIRECTORA TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias en especial las conferidas en el artículo 16 A del numeral 1 del Decreto 2353 de 2019 y la Resolución 1084 del 5 de octubre de 2020 y acta de posesión de 13 de octubre de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por los Decretos 1140 de 2018 y 2353 de 2019, se modificaron los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior.

Que mediante el Decreto 2353 de 2019, se creó la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa y las Subdirecciones Técnica de Consulta Previa, de Gestión de Consulta Previa y Corporativa.

Que el numeral 1º del artículo 16 A del citado Decreto, le asignó a la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, la función de «Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran.»

Que, en consideración con los antecedentes normativos descritos, por medio del presente acto administrativo se procederá a desarrollar el análisis de procedencia de la Consulta Previa para el caso en concreto.

ANTECEDENTES

Que se recibió en el Ministerio del Interior, el 7 de diciembre de 2021, el oficio con radicado externo **EXTM2021-20824**, por medio del cual la señora **ANA MARÍA DEL PILAR MURILLO SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º31.935.238, en calidad de representante legal de la UNION TEMPORAL ENERCHAIRA, con NIT. 901.496.347-7, complementa la información que le fuere requerida mediante OFI2021-31968-DCP-2700 de 10 de noviembre del pasado año, dentro del radicado **EXTM2021-18125**, y solicita a esta Dirección pronunciamiento sobre la procedencia de la Consulta Previa con comunidades étnicas para el desarrollo del proyecto: **«CONTRATO FAZNI GGC-650 DE 2020, CON NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (MME), CUYO OBJETO ES AMPLIAR LA COBERTURA DE ENERGÍA A TRAVÉS DE LA INSTALACIÓN DE SOLUCIONES SOLARES FOTOVOLTAICAS INDIVIDUALES, LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA Y SATISFACCIÓN DE LA DEMANDA DE ENERGÍA EN LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS – ZNI POR PARTE DEL CONTRATISTA, DE ACUERDO CON LA**

EJECUCIÓN DEL PROYECTO “CONSTRUCCION, INSTALACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE SOLUCIONES DE ENERGIA SOSTENIBLES CONSISTENTES EN SISTEMAS SOLARES FOTOVOLTAICOS INDIVIDUALES (SSFVI) PARA GENERAR ELECTRICIDAD PARA USUARIOS RURALES DISPERSOS EN LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS (ZNI) DEL MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETA”», que se localizará en las siguientes veredas del municipio de Cartagena del Chairá, en el departamento de Caquetá:

VEREDAS RURALES DEL MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ	
ITEM	VEREDA
1	Banderas
2	Berlín
3	Brasilia
4	Camicaya Medio
5	Caño Azul
6	Caño Perdido
7	Cuba
8	Cumarales
9	Doce de Octubre
10	Dos Quebradas
11	El Bolívar
12	El Cristal
13	El Manantial
14	El Renacer de Armero
15	El Retiro
16	Flandes
17	Independencia
18	La Celba
19	La Esmeralda
20	La Florida
21	La Granja
22	La Holanda
23	La Paz 1
24	La Paz 2
25	La Pradera
26	La Primavera
27	La Tigresa
28	Laguna del Chairá
29	Las Dalias
30	Las Nupias
31	Las Palmas
32	Las Palmeras
33	Lejanias 1
34	Lejanias 2
35	Libano
36	Lobitos
37	Los andaquí
38	Los Ángeles
39	Los Angeles Bajos
40	Medellín
41	Monterrey
42	Nueva Esperanza
43	Nupias
44	Playa Verde
45	Porvenir 1
46	Recreo
47	Renacer de Armero
48	Robles
49	Sabaleta Alta
50	Suncillas Medio
51	Tigresa Alta
52	Villa Zelandia
53	Villanidia
54	Villanueva

Que adjunto a la mencionada solicitud se allegó, entre otra, la siguiente información:

1. Datos de identificación del ejecutor del POA.
2. Descripción pormenorizada de las actividades.
3. Localización geográfica.
4. Localización cartográfica.
5. Documentos que acreditan la calidad de la solicitante.

Teniendo en cuenta lo anterior esta autoridad administrativa procederá a realizar en análisis de procedencia o no de consulta previa del asunto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Consulta Previa es un derecho colectivo fundamental el cual consiste en la salvaguarda de la diversidad étnica y cultural a través del ejercicio del derecho a la

participación efectiva de las comunidades en el marco de la implementación de medidas legislativas y/o administrativas, proyectos, obras o actividades que puedan llegar a afectarlas directamente.

Así mismo, el derecho a la Consulta Previa tiene sustento en principios reconocidos desde el mismo preámbulo de nuestra Carta Política y reiterados a lo largo del texto constitucional. En primera medida, encontramos que la Constitución Política estableció, como uno de los pilares de nuestro estado social de derecho, el principio de participación democrática (preámbulo, art. 1°) y, como fin esencial del Estado, el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan.

Así mismo, nuestra Carta Fundamental reconoció que Colombia es un Estado pluralista que garantiza y protege la diversidad étnica y cultural de la nación (arts. 1°, 7°, 8° y 10°).

De igual manera, el artículo 330 de la Constitución Política establece, con relación a los territorios indígenas, lo siguiente:

Artículo 330: De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:

[...] **PARÁGRAFO.** La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.»

En virtud de lo anterior y en consonancia con el compromiso de establecer especial protección a la diversidad étnica y cultural del país, el Estado colombiano suscribió el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales, adoptado e incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 21 de 1991, haciendo parte del bloque de constitucionalidad¹.

El mencionado Convenio consagra en el artículo 6°, el derecho a la Consulta Previa de los pueblos indígenas, conforme al siguiente texto:

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
 - a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlas directamente (...)

A su turno, el artículo 7° *ibidem*, dispone:

Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

Ahora bien, en lo que respecta al tipo de medidas o proyectos que deben ser consultados previamente con las comunidades étnicas, la Corte Constitucional ha señalado que:

[...] no todo lo concerniente a los pueblos indígenas y tribales está sujeta al deber de consulta, puesto que como se ha visto, en el propio Convenio se contempla que, cuando no hay una afectación directa, el compromiso de los Estados remite a la promoción de oportunidades de participación que sean, al menos equivalentes a las que están al alcance de otros sectores de la población.²

¹ En Sentencia C-225 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, la Corte Constitucional incorporó la noción de bloque de constitucionalidad, compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución.

² Sentencia C- 030 de la Corte Constitucional de 2008 del 23 de enero de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil

Por lo tanto, la Consulta Previa debe agotarse en aquellos eventos en que el proyecto, obra o actividad afecte directamente los intereses de las comunidades indígenas o tribales en su calidad de tales, es decir, que su obligación sólo resulta exigible cuando la actividad pueda «alterar el estatus de la persona o de la comunidad, bien sea porque le impone restricciones o gravámenes, o, por el contrario, le confiere beneficios.»³

Así mismo el Alto Tribunal Constitucional ha definido la afectación directa como «la intromisión intolerable en las dinámicas económicas, sociales y culturales abrazadas por las comunidades como propias⁴. Que se puede manifestar cuando:

(i) se perturban las estructuras sociales, espirituales, culturales, en salud y ocupacionales; (ii) existe un impacto sobre las fuentes de sustento ubicadas dentro del territorio de la minoría étnica; (iii) se imposibilita realizar los oficios de los que se deriva el sustento y (iv) se produce un reasentamiento de la comunidad en otro lugar distinto a su territorio. Igualmente, según la jurisprudencia, la consulta previa también procede (v) cuando una política, plan o proyecto recaiga sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales; (vi) cuando la medida se oriente a desarrollar el Convenio 169 de la OIT; (vii) asimismo si se imponen cargas o atribuyen beneficios a una comunidad, de tal manera que modifiquen su situación o posición jurídica; (viii) o por la interferencia en los elementos definitorios de la identidad o cultura del pueblo concernido.⁵

DE LOS PROYECTOS DE GENERACIÓN DE ENERGÍA A PARTIR DE FUENTES NO CONVENCIONALES DE ENERGÍA RENOVABLE (FNCR)

La Constitución Política, en su artículo 365, determinó que «Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.»

En consonancia, la Ley 142 de 1994, reguló el régimen de los servicios públicos domiciliarios y, la Ley 143 del mismo año, estableció el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional.

Por otra parte, la Ley 1715 de 2014 reglamentó la integración de las energías renovables al sistema energético nacional. Esta norma tiene como objetivo establecer un marco jurídico que promueve el desarrollo y utilización de las Fuentes no Convencionales de Energía Renovable-FNCR, para el establecimiento de un sistema energético sostenible y eficiente que propenda por la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.

Igualmente, la citada disposición señaló obligaciones para el Gobierno nacional en relación con la implementación de medidas que permitan sustituir la utilización de diésel por las citadas fuentes, en las zonas no interconectadas del país.

Sumado a ello, el Gobierno ha implementado la Estrategia Colombiana de Desarrollo Bajo en Carbono (ECDBC), la cual se realiza a través de la ejecución de los Planes Sectoriales de Mitigación (PAS) y las Acciones de Mitigación Nacionalmente Apropriadas (NAMAS), los que tienen, dentro de sus prioridades máximas, la instalación de sistemas de suministro de energías FNCR en las zonas no interconectadas del país.

Por su parte, el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas (IPSE), definió las soluciones energéticas como «Llevar energía mediante esquemas y principios de conservación ambiental y respeto por la diversidad donde el impacto social es una oportunidad de mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes de las ZNI.»

El Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.2.3.2.1 y siguientes determinó, para las actividades que desarrollan los proyectos de generación eléctrica a partir de FNCR, que

³ Sentencia C-175 de 2009

⁴ Sentencia T – 745 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵ Sentencia SU – 123 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Uprimmy Yepes.

sólo están sujetos al proceso de licenciamiento ambiental aquellas cuya generación sea superior a los 10 MW de potencia.

Así las cosas, el espíritu de la norma señalada trae consigo, como elemento relevante, que los proyectos de generación FNCER con potencia menor a los 10 MW, como lo son los sistemas individuales autónomos de energía con tecnología solar fotovoltaica para usuarios ubicados en zonas no interconectadas, están dentro de los que no generan un impacto o afectación ambiental grave.

Se debe, igualmente, tener en cuenta que el licenciamiento ambiental «es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.»⁶

Por otra parte, el mandato constitucional mencionado al inicio, aunado a lo dispuesto por los artículos 1°, 2° y 366 de la Carta, permiten asegurar que los servicios públicos domiciliarios son inherentes a la finalidad social del Estado, toda vez que contribuyen al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, ello como expresión máxima de la cláusula del estado social de derecho.

Respecto de tales objetivos estatales, orientados a solucionar necesidades básicas insatisfechas, se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional⁷, en el sentido de indicar que:

[...] la valoración constitucional de los servicios públicos se basa esencialmente en las obligaciones del Estado que se desprenden de la garantía de los Derechos Económicos Sociales y Culturales. En armonía con ello, se ha resaltado la connotación eminentemente social de la prestación de tales servicios, cuya correcta ejecución se torna de la mayor relevancia constitucional dado que, “(...) por una parte, de la realización de los derechos fundamentales de las personas depende en gran medida de la adecuada prestación de los servicios públicos –p.ej. de agua, salud, saneamiento básico, energía, transporte, etc.– y, por otra, el Constituyente ha optado por una forma estatal, el Estado social de derecho, destinada a corregir la deuda social existente en el país con los sectores sociales más desfavorecidos mediante un sistema político que busca la progresiva inclusión de todos en los beneficios del progreso.”

Seguidamente expresa:

La accesibilidad al servicio de energía se torna especialmente importante, pues allí es donde se ve reflejada de manera clara su impacto en el desarrollo social y, especialmente, su impacto frente a la reducción de la pobreza y las brechas de la sociedad.

Por lo anterior, resulta oportuno señalar que proyectos de esta naturaleza, encaminados a la producción de electricidad mediante energía fotovoltaica y su uso de forma eficiente, están destinados a proveer de un servicio público esencial a quienes no lo tienen, lo cual no sólo beneficia a aquellas comunidades rurales aisladas, sino que contribuyen al desarrollo sostenible de una región y, por tanto, su ejecución no genera afectación o impacto sobre los recursos naturales como tampoco sobre los asentamientos, usos y costumbres, tránsito y movilidad de las comunidades étnicas que los circundan.

**DE LA PROCEDENCIA DE LA CONSULTA PREVIA PARA EL PROYECTO:
«CONTRATO FAZNI GGC-650 DE 2020, CON NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y
ENERGÍA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (MME), CUYO OBJETO ES AMPLIAR
LA COBERTURA DE ENERGÍA A TRAVÉS DE LA INSTALACIÓN DE SOLUCIONES
SOLARES FOTOVOLTAICAS INDIVIDUALES, LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y
MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA Y SATISFACCIÓN DE LA DEMANDA
DE ENERGÍA EN LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS – ZNI POR PARTE DEL
CONTRATISTA, DE ACUERDO CON LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO
“CONSTRUCCION, INSTALACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE SOLUCIONES DE
ENERGIA SOSTENIBLES CONSISTENTES EN SISTEMAS SOLARES**

⁶ Artículo 2.2.2.3.1.3. Decreto 1076 de 2015

⁷ Sentencia C-565/17

FOTOVOLTAICOS INIDIVIDUALES (SSFVI) PARA GENERAR ELECTRICIDAD PARA USUARIOS RURALES DISPERSOS EN LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS (ZNI) DEL MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETA”»

Teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido el concepto de afectación directa como núcleo esencial para la procedencia de la Consulta Previa a comunidades étnicas, dentro del desarrollo de un POA, nos permitimos hacer el siguiente análisis de las características y actividades que comprenden el proyecto del asunto.

Que dentro de la solicitud presentada por la señora ANA MARÍA DEL PILAR MURILLO SÁNCHEZ, en calidad de representante legal de UNION TEMPORAL ENERCHAIRA, se identificó que las actividades del proyecto del asunto se orientan a:

[...]

Con el propósito de aumentar la cobertura del servicio de energía eléctrica para el sector rural del departamento del Caquetá, en la zona rural del Municipio de Cartagena del Chairá, en el departamento de Caquetá, se han adelantado planes y diseños de proyectos que identifican soluciones energéticas que con el apoyo de los comités de aprobación del fondo de cofinanciación del orden nacional (FAZNI), han logrado la viabilidad para su ejecución.

El proyecto se desarrollará específicamente en las siguientes veredas del Municipio de Cartagena del Chairá.

Banderas, Berlín, Brasilia, Camicaya Medio, Caño Azul, Caño Perdido, Cuba, Cumarales, Doce de Octubre, Dos Quebradas, El Bolívar, El Cristal, El Manantial, El Renacer de Armero, El Retiro, Flandes, Independencia, La Ceiba, La Esmeralda, La Florida, La Granja, La Holanda, La Paz 1, La Paz 2, La Pradera, La Primavera, La Tigra, Laguna del Chairá, Las Dalías, Las Nupias, Las Palmas, Las Palmeras, Lejanías 1, Lejanías 2, Líbano, Lobitos, Los Andaqui, Los Ángeles, Los Ángeles Bajos, Medellín, Monterey, Nueva Esperanza, Nupias, Playa Verde, Porvenir 1, Recreo, Renacer de Armero, Robles, Sabaleta Alta, Suncillas Medio, Tigra Alta, Villa Zelandia, Villanidia, Villanueva con un total de 1118 nuevos usuarios.

Para dar cumplimiento al contrato se desarrollarán las actividades denominadas Etapa Previa y Etapa de Instalación.

Etapa Previa

- Se elabora un cronograma de Instalación.
- Se realiza una verificación previa de Usuarios beneficiados del proyecto.
- Se realiza un replanteo de Usuarios en terreno.
- Se ejecuta la gestión para la obtención de Licencias y Permisos,
- Se realiza la socialización del proyecto a los Usuarios de las Soluciones Solares.

Etapa de Instalación

- Se presenta listado de equipos a suministrar para validación y aceptación por parte de Interventoría.
- Se tramitan las órdenes de compra de equipos nacionales e internacionales (importación). • Se realiza el transporte de los materiales necesarios comprados, estos son ubicados en bodegas de almacenamiento en cabecera Municipal, y desde ahí se coordina la logística para despachar materiales hasta las veredas donde se instalarán las soluciones solares individuales.
- Se realiza la construcción de cimentaciones, donde se ejecuta la obra civil para la fabricación del dado de cimentación tipo, el cual servirá de base para el anclaje del mástil donde se soportarán los paneles solares.
- Se realizan las instalaciones eléctricas internas en las viviendas beneficiadas de acuerdo al kit aprobado en el contrato, incluye suministro y montaje de tablero eléctrico de distribución, instalación y cableado de salidas de iluminación, interruptores y tomacorrientes.
- Se ejecuta el montaje de la estructura de soporte de los paneles solares, el cual es un mástil estructurado de 3 metros de altura, con dos mirillas para 2 paneles solares fotovoltaicos.

- Se realiza el montaje de los paneles solares en la estructura de soporte, y se verifica la orientación de los mismos. Se instalan dos (2) módulos solares monocristalinos de potencia mayor o igual a 370Wp cada uno con sus accesorios de ensamblaje y sistema de protección DPS.
- Se ejecuta la canalización y alimentación de la acometida eléctrica.
- Se instala el sistema de puesta a tierra del sistema, con electrodo de cobre de 5/8"x2.4m, con su debido registro para inspección de puesta a tierra.
- Se realiza la instalación del gabinete exterior.
- Se realiza la instalación del gabinete interior, donde se encuentra el inversor, controlador de carga y batería. En dicho gabinete se instala una (1) batería de Litio-Ion LiFePO4 de capacidad mayor o igual de 2840 Wh, 25,6 VDC con vida útil igual o mayor a 3650 ciclos a un DoD del 80% y protección de temperatura, en el mismo gabinete también se instala un (1) regulador MPPT (controlador) de 24 Vdc, 40 A, tensión máxima de circuito abierto 150 VDC., y de igual forma se instala en dicho gabinete de Inversor de 1.000 W, 24VDC - 120VAC, 60Hz, onda senoidal pura.
- Se realiza el montaje del medidor de energía. de energía eléctrica prepago monofásico bifilar 120V 5(80)A.
- Finalmente se hacen las pruebas del sistema funcionando, y se le hace entrega del mismo funcionando.
- Se realizan las capacitaciones del funcionamiento del sistema a los Usuarios.
- Se solicita validación y aceptación de las instalaciones de las soluciones solares ante interventoría.

[...] ⁸

Frente a lo anterior, se puede evidenciar que la iniciativa objetivo de análisis corresponde a la implementación de sistemas individuales autónomos de generación de energía con tecnología solar fotovoltaica, de lo cual es relevante afirmar que, proyectos de esta naturaleza son de carácter temporal y periódico y no generan un grado de afectación grave sobre los recursos naturales, como tampoco sobre los asentamientos, usos y costumbres, tránsito y movilidad de las comunidades que los circundan, sino que, por el contrario, buscan proveer un servicio público dirigido a mejorar la calidad de vida de los habitantes del municipio de Cartagena del Chairá.

Con base en lo expuesto y de cara a los pronunciamientos jurisprudenciales, podemos expresar que la implementación de este tipo de sistemas no genera una afectación directa sobre las comunidades étnicas, toda vez que (i) no perturba sus estructuras sociales, espirituales, culturales, en salud y ocupacionales; (ii) no genera un impacto sobre sus fuentes de sustento ubicadas dentro de su territorio; (iii) no imposibilita realizar los oficios de los que derivan el sustento; (iv) no ocasiona su reasentamiento en un lugar distinto a su territorio; (v) no recae sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales; (vi) no les impone cargas o atribuye beneficios, de manera tal que modifique su situación o posición jurídica y, (viii) no configura una interferencia en los elementos definitorios de su identidad o cultura.

Así las cosas, ante la información presentada por el solicitante para el proyecto: **«CONTRATO FAZNI GGC-650 DE 2020, CON NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (MME), CUYO OBJETO ES AMPLIAR LA COBERTURA DE ENERGÍA A TRAVÉS DE LA INSTALACIÓN DE SOLUCIONES SOLARES FOTOVOLTAICAS INDIVIDUALES, LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA Y SATISFACCIÓN DE LA DEMANDA DE ENERGÍA EN LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS – ZNI POR PARTE DEL CONTRATISTA, DE ACUERDO CON LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO “CONSTRUCCION, INSTALACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE SOLUCIONES DE ENERGIA SOSTENIBLES CONSISTENTES EN SISTEMAS SOLARES FOTOVOLTAICOS INIDIVIDUALES (SSFVI) PARA GENERAR ELECTRICIDAD PARA USUARIOS RURALES DISPERSOS EN LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS (ZNI) DEL MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETA”»**, se concluye que no es necesario adelantar proceso de Consulta Previa, teniendo en cuenta que éste tiene como objetivo el desarrollo de actividades en las que no

⁸ Tomado del Formato - Anexo 1, págs. 8 y 9.

se evidencia afectación directa sobre sujetos colectivos susceptibles de derechos constitucionalmente protegidos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección Técnica,

RESUELVE:

PRIMERO: Que para las actividades y características que comprenden el proyecto: «**CONTRATO FAZNI GGC-650 DE 2020, CON NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (MME), CUYO OBJETO ES AMPLIAR LA COBERTURA DE ENERGÍA A TRAVÉS DE LA INSTALACIÓN DE SOLUCIONES SOLARES FOTOVOLTAICAS INDIVIDUALES, LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA Y SATISFACCIÓN DE LA DEMANDA DE ENERGÍA EN LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS – ZNI POR PARTE DEL CONTRATISTA, DE ACUERDO CON LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO “CONSTRUCCION, INSTALACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE SOLUCIONES DE ENERGIA SOSTENIBLES CONSISTENTES EN SISTEMAS SOLARES FOTOVOLTAICOS INDIVIDUALES (SSFVI) PARA GENERAR ELECTRICIDAD PARA USUARIOS RURALES DISPERSOS EN LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS (ZNI) DEL MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETA”**», que se localizará en jurisdicción del municipio de Cartagena del Chairá, en el departamento de Caquetá, **no procede** la realización del proceso de Consulta Previa.

SEGUNDO: Que la información sobre la cual se expide el presente acto administrativo aplica específicamente para las características técnicas relacionadas y entregadas por la solicitante a través del oficio con radicado externo **EXTMI2021-20824** de 7 de diciembre de 2021, para el proyecto: «**CONTRATO FAZNI GGC-650 DE 2020, CON NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (MME), CUYO OBJETO ES AMPLIAR LA COBERTURA DE ENERGÍA A TRAVÉS DE LA INSTALACIÓN DE SOLUCIONES SOLARES FOTOVOLTAICAS INDIVIDUALES, LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA Y SATISFACCIÓN DE LA DEMANDA DE ENERGÍA EN LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS – ZNI POR PARTE DEL CONTRATISTA, DE ACUERDO CON LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO “CONSTRUCCION, INSTALACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE SOLUCIONES DE ENERGIA SOSTENIBLES CONSISTENTES EN SISTEMAS SOLARES FOTOVOLTAICOS INDIVIDUALES (SSFVI) PARA GENERAR ELECTRICIDAD PARA USUARIOS RURALES DISPERSOS EN LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS (ZNI) DEL MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETA”**».

TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, ante la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA PINTO AMAYA

Subdirectora Técnica de Consulta Previa

Elaboró: Daniel de la Cruz Puello, Abogado contratista. Grupo gestión jurídica DANCP.	Revisó: Nasly Hoyos Agámez, Abogada contratista, Grupo de Actuaciones Administrativas de Procedencia de Consulta Previa. Angélica María Esquivel Castillo, Coordinadora Grupo de Actuaciones Administrativas de Procedencia de Consulta Previa.
	Aprobó: Yolanda Pinto Amaya. Subdirectora Técnica de Consulta Previa.

T.R.D. 2500.226.44
EXTMI2021-20824

Notificaciones: gerencia@genercol.com.co - fabio.sanchez@genercol.com.co